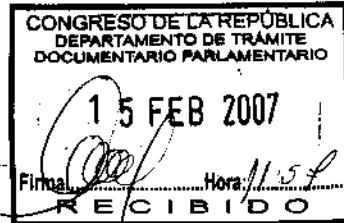




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 979/2006-CE



PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

La Célula Parlamentaria Aprista, por iniciativa del Congresista Javier Velásquez Quesquén, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

Capítulo I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Defensa de los intereses del Estado

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la presente Ley, e implica el ejercicio de facultades y recursos a favor de los intereses y derechos del Estado peruano.

Artículo 2°.- Ámbito

Están comprendidos dentro del alcance de la presente ley todas las entidades de la Administración Pública detallados en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

La defensa del Estado conforme a la presente ley se ejerce por niveles y competencias sectoriales.

Artículo 3°.- Principios

Son principios que inspiran la defensa del Estado los siguientes:





Congreso de la República

Principio de legalidad.-

Los Procuradores Públicos deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio de parcialidad.-

La actuación de las Procuradurías Públicas es absolutamente parcial a favor del Estado.

Principio de celeridad.-

Los Procuradores Públicos deben ajustar su conducta procesal de tal modo que el proceso en el que intervienen detente la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello los releve del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Principio de impugnación.-

Los Procuradores Públicos están en la obligación de impugnar toda resolución que concluya la instancia o concluya el proceso de manera desfavorable a los intereses del Estado.

Los Procuradores Públicos no podrán ser sancionados por autoridad administrativa o jurisdiccional por el cumplimiento de su obligación de impugnación.

Principio de impulso de oficio.-

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Principio de deber de cumplimiento.-

Los Procuradores Públicos tienen el deber de actuar con la diligencia idónea para la defensa de los intereses del Estado.

Principio de gratuidad.-

La gratuidad del proceso para el Estado no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.





Congreso de la República

Principio de informalidad.-

El juzgador debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en la legislación procesal vigente al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Principio de continuidad.-

Cuando en un proceso en el cual el Estado es parte se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juzgador declarará su continuación.

Principio de uniformidad.-

Las Procuradurías Públicas deben adoptar criterios uniformes para el cumplimiento de sus funciones. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Principio de acceso a la información.-

Los Procuradores Públicos tienen acceso gratuito a la información y documentación a cargo de la Administración Pública, así como a los Registros Públicos. Las solicitudes de requerimiento presentadas por los Procuradores Públicos debe ser atendida preferentemente, bajo responsabilidad funcional del titular del Sector o entidad.

La información y documentación obtenida en virtud de la presente norma sólo podrá ser usada en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad del Procurador Público.

Artículo 4º.- Representación del Estado

La representación de los intereses del Estado es ejercida por los Procuradores Públicos en todo proceso judicial, extrajudicial o arbitral, y basta para que ejercerla su Resolución Suprema de designación por lo que ninguna autoridad judicial, conciliador o árbitro podrá alegar de manera alguna representación defectuosa.

Artículo 5º.- Independencia en la defensa

La defensa del Estado será ejercida de manera independiente, ninguna autoridad administrativa puede interferir de manera alguna en el criterio propio del Procurador Público, bajo responsabilidad funcional y penal de ser el caso.





Congreso de la República

Artículo 6º.- Prohibiciones

El Procurador General de la República, los Procuradores Públicos, los Procuradores Ad Hoc, Procuradores Anticorrupción Descentralizados y los Procuradores Adjuntos se encuentran impedidos de ejercer el patrocinio de causa judicial o arbitral alguna, excepto en causa propia.

Capítulo II

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 7º.- Procurador General de la República

El Procurador General de la República tiene a su cargo la conducción de la defensa de los intereses del Estado, preside el Consejo de Defensa de los Intereses del Estado.

El Procurador General de la República pertenece al pliego presupuestario del Ministerio de Justicia, aún cuando actúa con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º.- Designación

El Procurador General de la República es designado por Resolución Suprema suscrita por el Presidente de la República, refrendada por el Ministro de Justicia.

Artículo 9º.- Requisitos para su designación

Son requisitos para ser designado Procurador General de la República:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- c) Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a ley.
- d) Tener conducta intachable;





Congreso de la República

- e) No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente, que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria;
- f) No haber sido condenado por delito doloso común;
- g) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta;
- h) No haber sido destituido de la Carrera Judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales, por medida disciplinaria, ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral;
- i) Ser mayor de cuarenta y cinco años y menor de setenta años;
- j) Haber ejercido la abogacía por un período no menor de quince años, debidamente acreditados con la incorporación al respectivo Colegio de Abogados; y,
- k) No estar afiliado a alguna agrupación política, ni haberlo estado en los últimos cuatro años.
- l) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 10º.- Funciones

Son funciones del Procurador General de la República:

- a) Establecer la política general de defensa de los intereses del Estado.
- b) Promover la uniformidad de criterios en la defensa de los intereses del Estado.
- c) Establecer los criterios obligatorios en la defensa de los intereses del Estado.
- d) Dictar las medidas administrativas necesarias para la mejor defensa de los intereses del Estado.
- e) Designar a los Procuradores Públicos Sectoriales y de entidades estatales, así como a los Procuradores Anticorrupción Descentralizados, previo concurso público a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.
- f) Designa a los Procuradores Públicos Ad Hoc, a solicitud del titular del Sector o entidad cuya representación y defensa asumirán.





Congreso de la República

- g) Designa los Procuradores Ad Hoc que se requieran para la mejor defensa de los intereses del Estado.
- h) Solicitar informes especiales a los Procuradores Públicos sobre asuntos referidos a la defensa de los intereses del Estado.
- i) Sancionar a los Procuradores Públicos incursos en responsabilidad funcional o moral, que afecte la defensa de los intereses del Estado.
- j) Convocar a sesiones de Consejo.
- k) Emitir voto dirimente en las Sesiones de Consejo.
- l) Designar al Procurador Público que asuma la defensa de los intereses del Estado en el supuesto que el Procurador Público a cargo se excuse justificadamente.
- m) Designa al Procurador Público que se encargue de la defensa de los intereses de determinado Sector o entidad del Estado, ante la ausencia del Procurador Público Titular, a pedido de la entidad interesada o de oficio.
- n) Resolver los conflictos de competencia entre los Procuradores Públicos.
- o) Informar sobre el estado de los procesos judiciales al Presidente de la República y al Presidente del Consejo de Ministros.
- p) Requerir informe sobre el estado de los procesos judiciales en los cuales el Estado es parte al Procurador Público que asume la representación y defensa.

Artículo 11º.- Del Consejo de Defensa de los Intereses del Estado

Los Procuradores Públicos de los Sectores o entidades autónomas, Procuradores Ad Hoc y Procuradores Anticorrupción Descentralizados, bajo la Presidencia del Procurador General de la República, constituyen el Consejo de Defensa de los Intereses del Estado.

Celebra sesiones ordinarias y extraordinarias, a efectos de coordinar las actividades de los Procuradores Públicos, así como impartir directamente los criterios para uniformizar la defensa de los intereses del Estado, fijando las sanciones para aquellos que se alejen de los criterios obligatorios que sean aprobados como tales en sesiones de consejo.





Congreso de la República

La Secretaría del Consejo estará a cargo del Procurador Público menos antiguo.

Capítulo III DE LOS PROCURADORES PUBLICOS

Artículo 12º.- Niveles

Cada Sector o entidad del Estado contará con un Procurador Público de competencia nacional.

Cada Región detendrá con un equipo de Procuradores Públicos Regionales suficientes para asumir la defensa del gobierno regional.

Los gobiernos locales detendrán un Procurador Público para que asuma su defensa.

La lucha contra la corrupción estará a cargo de Procuradores Públicos Anticorrupción Descentralizados.

En caso de conflicto de competencia entre los Procuradores Públicos detallado, resolverá el Procurador General de la República.

Artículo 13º.- Requisitos

13.1.- Para ser nombrado Procurador Público se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 9º de la presente ley, excepto el literal j).

13.2.- La experiencia profesional requerida para la designación como Procurador Público en los niveles detallados en el artículo anterior es como sigue:

Procurador Público Sectorial	9 años
Procurador Público Anticorrupción Descentralizado	9 años
Procurador Público Regional	5 años
Procurador Público Local	3 años

13.3.- La edad límite para ejercer el cargo de Procurador Público es de 65 años en todos sus niveles, excepto la edad del Procurador General de la República, regulada conforme al literal i) del artículo 9º de la presente ley.





Congreso de la República

Artículo 14º.- Funciones

Los Procuradores Públicos se encuentran plenamente facultados a ejercer todas las funciones necesarias para la defensa del Estado, sin que autoridad alguna pueda alegar falta de precisión en la presente ley, bajo responsabilidad.

Artículo 15º.- Atribuciones

En lo procesal los Procuradores Públicos detentan las facultades generales y especiales para la representación y defensa del Estado en los fueros judiciales y extrajudiciales, arbitraje y conciliación, sin que los juzgadores o partes contrarias puedan alegar poder insuficiente.

Para conciliar, transigir o desistirse, los Procuradores Públicos requieren autorización expresa otorgada por resolución expedida por el titular del Sector o Entidad a la que representan y defienden.

En lo administrativo los Procuradores Públicos detentan las facultades necesarias para la administración y gestión de las Procuradurías Públicas, conforme a las correspondientes leyes orgánicas de cada Sector o entidad, así como los respectivos reglamentos de organización y funciones, salvo las encargaturas de Procuradurías Públicas que requerirán para estos efectos de resolución especial emitida por el titular del Sector o entidad cuya defensa se haya encargado.

Los Procuradores Públicos y Procuradores Públicos Anticorrupción Descentralizados gozan de las mismas prerrogativas e incompatibilidades que corresponde a los jueces de Corte Superior.

Artículo 16º.- Designación

Los Procuradores Públicos a todo nivel serán designados por el Procurador General de la Nación, previo concurso a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, salvo los Procuradores Públicos Ad Hoc para los que basta la propuesta del titular del Sector o entidad cuya representación y defensa asuma.





Congreso de la República

Artículo 17º.- Procuradores Adjuntos

Cada Procurador Público contará con un Procurador Público Adjunto, que será designado cumpliendo los mismos requisitos y procedimiento previstos en los artículos 12º y 15º de la presente ley.

El Procurador Público Adjunto colaborará con el Procurador Público y lo reemplazará en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento de éste, bastando su firma para acreditar el impedimento del titular.

Los Procuradores Públicos Adjuntos gozan de las mismas prerrogativas e incompatibilidades que corresponde a los jueces de primera instancia.

Artículo 18º.- Procuradores Ad Hoc

Los Procuradores Ad Hoc serán designados por el Procurador General de la Nación, sin necesidad de concurso a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, a solicitud del titular del Sector o entidad cuya defensa asumirá.

La competencia de la representación y defensa que los Procuradores Ad Hoc será determinada por la Resolución de designación.

Los Procuradores Ad Hoc detentan las mismas atribuciones, prerrogativas e incompatibilidades que los Procuradores Públicos.

Artículo 19º.- Procuradurías Públicas

Cada Procuraduría Pública está integrada en la siguiente forma:

- a) Un Procurador Público.
- b) Un Procurador Público Adjunto.
- c) Los Abogados Auxiliares que se requiera para la eficaz atención de la defensa del Sector o entidad estatal.
- d) Personal administrativo

Los abogados auxiliares y personal administrativo es directamente seleccionado por el Procurador Público con la colaboración del Procurador Público Adjunto, sobre quienes también detenta facultades sancionadoras.





Congreso de la República

Capítulo IV DE LA DEFENSA DEL ESTADO

Artículo 20º.- Juez competente

Los Ministerios y entidades con competencia a nivel nacional con sede en la Capital de la República, sólo podrán ser demandados ante juzgados y Salas del Distrito Judicial de Lima Metropolitana.

Artículo 21º.- Inicio de acciones

Los Procuradores Públicos para interponer demandas o denuncias nuevas no requieren resolución autoritativa previa, mas deben dar cuenta de las mismas dentro de las veinticuatro horas de interpuestas al titular del Sector o entidad cuya representación y defensa asumen, bajo responsabilidad.

Artículo 22º.- Impulso procesal

Los Procuradores Públicos no requieren de autorización o delegación especial para el impulso de los procesos en los cuales ejercen la representación y defensa del Estado, siendo nulo todo requerimiento de poder especial contenido en resoluciones judiciales o extrajudiciales.

Artículo 23º.- Notificación

Los Ministerios y entidades estatales serán notificadas bajo cargo en el domicilio de su sede central con copia a la oficina del Procurador Público a cargo de su representación y defensa.

La ausencia de notificación conforme a lo detallado en el numeral anterior es causal de nulidad insubsanable.

Artículo 24º.- Delegación de representación

La delegación de representación a favor de abogados auxiliares de las Procuradurías Públicas será realizada a través de Resoluciones que expidan los Procuradores Públicos, cuya copia certificada será presentada ante los Jueces, Fiscales, Arbitros, Conciliadores o autoridad que lo requiera.





Congreso de la República

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Procuradores Públicos y en su caso los Procuradores Públicos Adjuntos podrán delegar representación a favor de abogados del Estado, para efectos judiciales, fiscales o policiales, por simple escrito.

Artículo 25º.- Dictamen fiscal obligatorio

El Ministerio Público está obligado a dictaminar en todas las instancias, en los litigios en que el Estado sea parte y sus miembros deben remitir a los Procuradores Públicos copia de sus dictámenes para facilitar su actuación funcional, bajo responsabilidad.

Artículo 26º.- Procesos Penales

En materia penal, sin perjuicio de las facultades que le reconoce la legislación procesal penal respecto de la parte civil y del derecho de informarse de cualquier diligencia e intervenir en ellas, salvo las declaradas secretas por el Juez y lo dispuesto en el artículo 122º del Código de Procedimientos Penales, el Procurador Público tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional bajo la conducción de aquél, para lo que deberá ser debidamente notificado. El Procurador Público puede ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación, todo ello sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.
- 2.- Interponer recurso de queja contra la resolución fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.
- 3.- Interponer las impugnaciones que la ley faculta.
- 4.- Requerir al órgano jurisdiccional, de ser el caso, la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales que no le fueran puestas en su conocimiento oportunamente.
- 5.- Requerir a toda institución pública la información o documentación necesaria para la defensa del Estado.





Congreso de la República

Artículo 27°.- Procesos Arbitrales

En los procesos arbitrales, el plazo para que se absuelva la pretensión corre a partir de la notificación a los Procuradores Públicos con el escrito con el que se formula la pretensión.

Artículo 28°.- Conciliación Extrajudicial

La Conciliación Extrajudicial no es obligatoria para el Estado, en los casos que sea emplazado, la invitación para conciliar será remitida al Procurador Público del Sector o de la entidad, quien para conciliar requiere contar con atribuciones especiales conforme al artículo 15° de la presente ley.

Capítulo V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 29°.- De la competencia para conocer de los procesos disciplinarios

Toda denuncia que se interponga contra los Procuradores Públicos, sin importar el nivel, sea esta por aspectos administrativos, laborales o de conducta funcional, será de conocimiento de un Comité Disciplinario de tres miembros que designe el Consejo de Defensa de los Intereses del Estado, comité que propone al Procurador General de la República la sanción a imponerse.

El proceso administrativo disciplinario obedece al Principio de Doble Instancia, las impugnaciones que se interpongan contra las Resoluciones expedidas por el Procurador General de la República serán resueltas por el Pleno del Consejo de Defensa de los Intereses del Estado.

Artículo 30°.- Improcedencia

Son improcedentes las denuncias contra los Procuradores Públicos, sin importar el nivel, por hechos que configuren la comisión de delitos contra el honor, las que deben ser presentados ante la autoridad judicial competente cumpliendo los requisitos de ley.

Artículo 31°.- Infracciones

Son infracciones a la defensa de los intereses del Estado:





Congreso de la República

31.1.- El vencimiento de plazos y términos para la absolución de un traslado o un conocimiento, conferido en un proceso en el cual el Estado es parte.

31.2.- El no concurrir a audiencias, informes orales o diligencias de toma de manifestación.

31.3.- La no impugnación de resoluciones desfavorables a los intereses del Estado.

31.4.- El interferir con la defensa que asume otro Procurador Público.

31.5.- El uso de las facultades que la presente ley le otorga para fines diferentes a la defensa de los intereses del Estado.

31.6.- El actuar en exceso de facultades o el actuar sin facultad alguna, sean estas procesales o administrativas.

31.7.- El abandono del despacho de la Procuraduría en horario de labores sin justificación alguna.

31.8.- El uso de los bienes del Estado para fines particulares o de terceros, aún cuando sea otra institución estatal, si no existe la previa autorización del titular del Sector o de la entidad cuya representación y defensa asume.

Las faltas de carácter administrativo o laborales también serán de conocimiento exclusivo del Comité Disciplinario detallado en el artículo 29º, quien de considerarlo abrirá procedimiento disciplinario y propondrá al Procurador General de la República que imponga la sanción que corresponda.

Artículo 32º.- Sanciones

Las sanciones a imponerse son:

- 1.- Llamado de atención
- 2.- Amonestación
- 3.- Suspensión
- 4.- Destitución

Las sanciones no necesariamente son progresivas, pero son referente obligatorio para futuras sanciones.





Congreso de la República

Las sanciones son impuestas por el Procurador General de la República, previo proceso administrativo disciplinario a cargo del Comité Disciplinario.

Artículo 33º.- Caducidad

Las infracciones de carácter funcional detalladas en el artículo 31º caducan a los ciento ochenta días de la fecha de su comisión.

Artículo 34º.- Denuncias maliciosas

El Comité Disciplinario que verifique que el proceso sancionador se tramitó en virtud a una denuncia carente de fundamento, propondrá al Procurador General de la República que designe al Procurador Público que interpondrá la correspondiente denuncia contra quienes resulten responsables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación

La defensa de los intereses del Estado se adecuará a lo previsto en la presente ley progresivamente en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de presente ley.

El Procurador General de la República propondrá a los Sectores y entidades del Estado las medidas necesarias para la adecuación a la presente ley.

Segunda.- Procesos Arbitrales y Conciliaciones Extrajudiciales

Las autoridades administrativas entregarán a los respectivos Procuradores Públicos los expedientes de los procesos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales en trámite, adjuntando un informe detallado sobre el estado procesal.

Tercera.- Procuraduría Ad Hoc para los casos Fujimori – Montesinos

La Procuraduría Ad Hoc para los casos Fujimori – Montesinos seguirá en funciones y mantendrá su competencia, debiendo





Congreso de la República

adecuarse a la presente ley en lo que no afecte con los fines de su creación.

Cuarta.- Multas por impugnación de resoluciones

Déjase sin efecto las multas impuestas a la fecha por los órganos jurisdiccionales contra los Procuradores Públicos y a los Sectores o entidades que representaban por impugnar resoluciones desfavorables a los intereses del Estado.

Quinta.- Procuradores Públicos Militares o Policías

Los Procuradores Públicos Militares o Policías en la defensa de los intereses del Estado se regirán estrictamente por lo dispuesto en la presente ley, aún ante el fuero militar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia en el término dictará las normas reglamentarias que se requiera para la implementación de la presente ley en el término de ciento ochenta días a partir de su vigencia.

El Consejo Nacional de la Magistratura en el mismo término señalado en el párrafo anterior dictará las normas reglamentarias para la selección de los Procuradores Públicos conforme a la presente ley.

Segunda.- De la ratificación de los Procuradores Públicos

Los Procuradores Públicos Titulares, Adjuntos y Ad Hoc, que a la fecha representen y defiendan los intereses del Estado en juicio continuarán ejerciendo sus cargos, excepto aquellos cuya edad haya superado el límite previsto en el artículo 13.3 de la presente ley, quienes cesan por causal de renovación en los cargos a la vigencia de la presente ley.

Los Procuradores Públicos Titulares, Adjuntos y Ad Hoc, que a la fecha representen y defiendan los intereses del Estado en juicio serán ratificados por Resolución del Procurador General de la República; en el supuesto que no fueran ratificados, sus





Congreso de la República

correspondientes plazas serán convocadas a concurso conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 10º de la presente ley.

Tercera.- De las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas

Las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas vigentes a la fecha mantendrán la competencia que detentan, y las plazas de Procuradores Públicos Descentralizados serán convocadas a concurso conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 10º de la presente ley.

Cuarta.- Del Presupuesto de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República recibirá en transferencia para el cumplimiento de sus funciones el presupuesto del actual Consejo de Defensa del Estado del Ministerio de Justicia.

Quinta.- Fusión de Procuradurías Públicas

Las Procuradurías Públicas de los Sectores, entidades u organismos constitucionalmente autónomos que a la fecha tengan una carga procesal inferior a los quinientos procesos serán fusionadas por Procuradurías Públicas que mantengan carga procesal superior.

La Procuraduría Pública absorbente será designada por el Procurador General de la República.

Suspéndase todo término y plazo procesal que afecte los intereses del Estado dentro de la ejecución de la presente disposición final.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derógase el Decreto Ley N° 17537, Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, así como la legislación que lo reglamenta.

Lima, febrero de 2007





Congreso de la República

[Handwritten signature]
Javier Velásquez Quesquén
Congresista de la República

[Handwritten signature]
FABIOLA SALAZAR L.

.....
ING. FABIOLA SALAZAR L.
Congresista de la República



[Handwritten signature]
.....
Ing. FRANKLIN H. SÁNCHEZ ORTIZ
Congresista de la República

[Handwritten signature]
WIL WILSON VARGAS

[Handwritten signature]
FORTES CENZANO

[Handwritten signature]
WILSON CALDERON

[Handwritten signature]



Congreso de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta legislativa tiene por objeto el establecer el nuevo marco legal sobre el cual se apoye la Defensa de los intereses del Estado, adecuándola a las instituciones procesales y jurisdiccionales vigentes, como la Conciliación, el Arbitraje, la Transacción, las que no existían a la fecha de promulgación del Decreto Ley Nº 17537, Ley de Representación del Estado en Juicio.

En la Ley de Representación del Estado en Juicio se minimizó al Procurador Público, dado que se puso sobre él al Consejo de Defensa Judicial del Estado y a su Presidente en la persona del Ministro de Justicia.

El Consejo de Defensa Judicial del Estado ha sido una mera instancia administrativa, sin mayor capacidad de decisión que no sea la de la propia gestión, dejando de lado importantes aspectos como el criterio procesal uniforme, o la defensa de los intereses del Estado no sólo en los fueros judiciales, sino también en los extrajudiciales como el arbitral o la conciliación extrajudicial.

La Defensa del Estado en Juicio atraviesa por su peor crisis, no cuenta con la estructura, ni dogmática, ni organización que procure al Estado resultados favorables a sus intereses en los litigios o diferencias en los que se involucra.

El presente proyecto pretende dar estricto cumplimiento al marco constitucional sobre la defensa de los intereses del Estado, en este contexto se retoma la figura del Procurador General de la República como rector de la defensa de los intereses del Estado, se le otorgaría facultades más allá de las administrativas, sobre todo orientadas a uniformizar y fijar criterios únicos en la defensa del Estado.

En efecto, actualmente se aprecia como un mismo tipo de caso es tomado de forma diferente según el Sector al cual se emplace judicialmente, por lo que actualmente, acorde a la tendencia de la jurisprudencia vinculante, del stare decisis, en la defensa de los intereses del Estado es urgente que se adopten criterios de uniformidad ante determinados supuestos de emplazamiento procesal.

La figura del Procurador Público en todos sus niveles se ve reforzada al dejar de ser un funcionario de confianza y pasar a





Congreso de la República

ser un funcionario de carrera que asume el cargo previo concurso público, así su gestión trascenderá un gobierno, considerando que lejos de ser defensores del gobierno de turno son defensores del Estado.

Los intereses privados en su defensa recurren a grandes estudios jurídicos que cuentan con infraestructura, recursos logísticos y profesionales acordes a la trascendencia del motivo de su litigio, sin embargo el Estado peruano ha subestimado la defensa de los intereses del Estado, tanto así que se limitó la acción del Procurador Público a un Consejo dependiente del Ministerio de Justicia, la propuesta legislativa pretende lejos de establecer funciones y atribuciones limitadas por una lista cerrada, se fijan de manera abierta de tal forma que sean aquellas que se requieran para la defensa del Estado, lo que permitirá equiparar las condiciones adversas con las que los Procuradores Públicos asumían el encargo hasta la fecha. Estableciéndose que la defensa de los intereses del Estado se ejerce por niveles y competencias sectoriales.

El Consejo de Defensa de los Intereses del Estado se establece como un órgano consultivo del Procurador General de la República, así como para que entre sus miembros se elijan a los que tendrán a su cargo los procesos administrativos contra los Procuradores Públicos quejados por la supuesta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones.

Se integra al Consejo de Defensa de los Intereses del Estado a los Procuradores Ad Hoc, así como a los Procuradores Anticorrupción, dado que estos en su gran mayoría detentan la representación y defensa del Estado en procesos con gran trascendencia económica o política.

El proyecto también considera capítulos especiales para la actuación judicial, así como para los procesos administrativos contra los procuradores.

De un tiempo a esta parte hemos apreciado cómo se afecta la defensa de los intereses del Estado a través de acciones paralelas ajenas a la defensa misma, pero que perjudican el actuar de los Procuradores Públicos, entre ellas están las denuncias disciplinarias, que al tramitarse administrativamente en los Sectores o entidades a las que pertenecen los Procuradores Públicos se actúa en contra del defensor del Estado al dar trámite a denuncias que evidentemente tienden a





Congreso de la República

resquebrajar inclusive la moral y estabilidad emocional, antes que la verdadera denuncia de una conducta funcional.

Finalmente, entre las principales modificatorias contenidas en la propuesta legislativa está la exclusión de toda posibilidad de demandar al Estado ante jueces diferentes al que corresponda conforme al domicilio en el cual fijan su sede central, por otro lado no se afecta de manera alguna la Procuraduría Ad Hoc para los casos Fujimori Montesinos, dado que se declara expresamente que se mantendrá la actual organización y competencias, así como que se respeta la institución de las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas.

En el discurso del Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez, señalo que *"El Estado, por corrupción o incapacidad es el eterno perdedor de los juicios en los que es parte. Nuestro sistema de defensa judicial del estado es precario y poco efectivo. Hay una enorme deuda por privatizaciones no pagadas y como producto del salvataje de los bancos privados hecho durante un gobierno anterior, hay cientos de millones por cobrar y bienes que rematar para aplicar esos recursos a la educación, a la salud y al empleo. Por ello propondré un proyecto de ley para la creación de la procuraduría general del estado"*.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la vigencia de la norma se derogará el Decreto Ley N° 17537, Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, así como sus normas reglamentarias, estableciendo un nuevo marco legal a la defensa de los intereses del Estado que trascienda la defensa judicial, incluyendo el ámbito arbitral y la conciliación extrajudicial.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta debe ser analizada antes que dentro de los patrones del costo - beneficio, en virtud del criterio de costo - eficiencia, considerando el costo que implica el no adoptarla, el mantener la situación de desactualización en la cual se desarrolla la defensa de los intereses del Estado en procesos judiciales y extrajudiciales.





Congreso de la República

El análisis costo - beneficio nos llevaría a proporcionar una medida de los costos en que se incurren en la realización de la propuesta, y a su vez comparar dichos costos previstos con los beneficios esperados de la aprobación de la propuesta misma.

En este sentido deberíamos elaborar dos tipos de listas, la primera con lo requerido para llevar a cabo la propuesta y la segunda con los beneficios que trae consigo la reforma. Antes de redactar la lista es necesario tener presente que los costos son tangibles, es decir se pueden medir en alguna unidad económica, mientras que los beneficios pueden ser tangibles y no tangibles, es decir pueden darse en forma objetiva o subjetiva. La primera lista (requerimiento para aprobar propuesta) debe estar integrada por requerimientos necesarios para ejecutarla, el costo que se le asigna a cada uno. En tanto que la lista de beneficios no es mensurable en un análisis tan breve como el exigido para el presente documento.

Lo que se pretende afirmar es que en el presente caso el exigido análisis costo - beneficio nos llevaría a un razonamiento sin sentido jurídico en el cual pretenderíamos valorar y comparar el costo de la propuesta con la actual desatención de la defensa de los intereses del Estado, y su limitación al ámbito judicial, contra lo previsto en el artículo 47º de la Constitución Política.

Lima, Febrero de 2007



Javier Velásquez Quesquén
Congresista de la República

COORDINADOR CPA